



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00067

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO MAURICIO ÁLZATE
DEMANDADA: YARLENT MAYEDY ARISTIZABAL
RADICADO: 630014003008-2022-00067-00

La demandada YARLENT MAYEDY ARISTIZABAL otorga poder al abogado JUAN DIEGO GONZALEZ RÍOS para que asuma su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para que represente a su poderdante con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

En virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso se considera a YARLENT MAYEDY ARISTIZABAL **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libra mandamiento de pago en su contra y demás providencias aquí dictadas, a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

La demandada cuenta con el término de tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de éste auto, vencido éste, empezará a correr el término de traslado de la demanda (Art. 91 inc 2 C.G.P.).

Consecuente a ello, no se le da trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada mediante apoderado, toda vez que no se allana a las exigencias consagradas en el **inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso** que a la letra dice: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*", siendo claro para el



despacho al efectuar la lectura del recurso, que no se extrae un ataque a los requisitos formales del título valor sino que se opone al mandamiento de pago por medio de la excepción consagrada en el numeral primero del artículo 784 del Código de comercio, alegando que la demandada nunca suscribió los títulos valores objeto de ejecución, y que por ello, las letras de cambio aportadas son falsas y carecen de acción cambiaria, cuando ello es propio de las excepciones de fondo.

Aunado a ello, tampoco se atempera a lo dispuesto en el artículo 442 inciso 3 del Código General del Proceso que precisa: "(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*" Y es claro que aquí no se invocó ninguna de las excepciones previas taxativamente enunciadas en el artículo 100 *Ibidem*; por ende, no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición.

Finalmente, se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora, los oficios procedentes de Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancoomeva donde se pronuncian sobre las medidas cautelares decretadas.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

3 DE JUNIO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c078e960588fb4e074fe2415895c03055039a240d914ceb46b558b97b71eac5**

Documento generado en 02/06/2022 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>